

FEDERACION COLOMBIANA DE COLEO

RESOLUCION No 26

Del 8 de abril de 2001

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMULGA EL CÓDIGO DISCIPLINARIO QUE REGIRÁ PARA LA FEDERACION COLOMBIANA DE COLEO, SUS LIGAS AFILIADAS EN TODO EL PAIS Y SUS CLUBES COMPONENTES.

EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE COLEO EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS, REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL POR LAS CONFERIDAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA REUNIDA EL DIA 8 DE ABRIL DE 2001,. Y

CONSIDERANDO

1. Que el decreto 2845 de 1984 dicto normas acerca de la disciplina deportiva creando los tribunales deportivos para preservar la sana competición el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda en todos los organismos deportivos y las comisiones disciplinarias para competencias o eventos deportivos específicos.
2. Que el artículo 27 del decreto 2845 establece taxativamente que " Cuando el presente decreto se refiere a organismos deportivos se entenderá como tales a los Clubes, Ligas y Federaciones Deportivas Nacionales.
3. Que el decreto 1421 de 1985 reglamento parcialmente el decreto 2845 y específicamente el articulo 61 a través de los artículos 26,27,28 y 29.
4. Que todo campeonato oficial, ya sea organizado por la Federacion Colombiana de Coleo, regional organizado por las ligas filiales o seccional organizado por clubes afiliados a dichas ligas deben tener su propia comisión de penas y sanciones, encargada de estudiar, calificar y clasificar los hechos y faltas en que incurran quienes se encuentren inscritos en un campeonato específico en cualquier condición, para imponer las sanciones que esta resolución determina.
5. Que sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar científico y de juzgamiento, constituyen faltas contra la disciplina deportiva: la violación de la legislación deportiva, los actos contra la disciplina, el decoro y la ética deportivos, la violación y el incumplimiento de los deberes consagrados en los estatutos o reglamentos, toda conducta que menoscabe el buen

Código Disciplinario

nombre del país, en cualquier representación deportiva, el uso o el suministro de estimulantes o sustancias prohibidas, la falsificación o adulteración de documentos en competición regional, nacional o internacional, la suplantación de personas y el acuerdo con los adversarios para facilitar la derrota o la victoria.

6. Que la Federación Colombiana de Coleo reglamenta y determina automáticamente todo lo concerniente a su funcionamiento en consecuencia está en obligación de promulgar su Código Disciplinario para unificar su aplicación a todas sus ligas filiales y a través de éstas a sus clubes.
7. Que la asamblea general extraordinaria de ligas filiales a la Federación Colombiana de Coleo reunida en la ciudad de Villavicencio el día 8 de abril del 2001 delegó en el órgano de administración la función de promulgar el Código Disciplinario
8. Que se hace necesario delimitar las funciones específicas de los tribunales deportivos y las comisiones de penas y sanciones en el orden Nacional y regional.
9. Que se debe dar cumplimiento al artículo 9º de la ley 49.
10. Que por todo lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1.

Reglántese y ordénese el cumplimiento de todos y cada uno de los artículos estipulados en la presente resolución como **CODIGO DISCIPLINARIO** que regirá toda la actividad de coleo en Colombia en el seno de la Federación Colombiana de Coleo, de todas sus ligas afiliadas y de los clubes que integran dichas ligas.

Artículo 2.

Promúlguese dicho código disciplinario tal como aparece a continuación:

Artículo 3. Introducción

El presente código consta de dos partes fundamentales:

La primera de ellas contempla todo lo concerniente a facultades, funciones, conocimiento y aplicación de normas disciplinarias que son competencia de los tribunales deportivos de la Federación Colombiana de Coleo, de sus ligas afiliadas y de sus clubes y

La segunda parte todo lo relacionado a las facultades, funciones, conocimiento y aplicación de normas disciplinarias que son competencia de las comisiones de penas y sanciones en competencias específicas.

Código Disciplinario

Artículo 4. Interpretación

Para una correcta interpretación se entenderá cuando se diga FEDERACION (**Federación Colombiana de Coleo**), LIGAS (**Las diferentes ligas de Coleo afiliadas a la federación**) TRIBUNAL (**el respectivo tribunal deportivo**), COMISIÓN (**las respectivas comisiones de penas y sanciones**), Código (**el presente código disciplinario**).

PRIMERA PARTE

Capítulo I. DE LOS TRIBUNALES DEPORTIVOS

Artículo 5.

Para efectos de aplicabilidad de las sanciones que deben imponer los tribunales deportivos y en concordancia con la legislación deportiva se establece y reconoce la siguiente jerarquía y competencia:

5.1 Tribunal deportivo de los Clubes: competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los clubes en primera instancia; entendiéndose como tales a las personas naturales afiliadas a los clubes.

5.2 Tribunal deportivo de las Ligas: competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las Ligas en primera instancia, entendiéndose como tales a las personas naturales que integran sus organismos afiliados; y de los recursos contra las decisiones de los tribunales deportivos de los clubes en segunda instancia.

5.3 Tribunal deportivo de la Federación: competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la Federación Colombiana de Coleo en primera instancia, entendiéndose como tales a las personas naturales que integran sus organismos afiliados; y de los recursos contra las decisiones de los tribunales deportivos de las Ligas en segunda instancia.

5.4. Cuando se trate de faltas imputables a organismos tales como el órgano de administración de un organismo deportivo, corresponderá su conocimiento al órgano de administración del ente superior conocer y fallar sin perjuicio de la responsabilidad individual de sus integrantes la cual será determinada por el Tribunal Deportivo respectivo.

5.5. Cuando los integrantes de un tribunal deportivo contravengan las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias, el hecho deberá ponerse en conocimiento del tribunal deportivo inmediatamente superior para el estudio y aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 6.

Los tribunales deportivos estarán integrados por tres 3 miembros elegidos así:

1-Dos (2) por la Asamblea General en la cual se eligen dignatarios para los órganos de administración y control.

2-Uno (1) por el órgano de administración.

Parágrafo. Tanto los clubes, Ligas y la propia Federación deberán dar estricto cumplimiento a este sistema de elección uninominal en cada caso y para períodos iguales a los de sus órganos de administración y control.

Artículo 7.

En caso de ausencia a cinco 5 reuniones continuas o siete 7 alternas, o por ausencia definitiva de uno de los miembros del tribunal se llenara la vacante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 de esta resolución. El quórum de los tribunales deportivos lo conforman la presencia de dos 2 de sus miembros y se reunirán ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el órgano de administración o de control .

Artículo 8.

Los Tribunales Deportivos podrán imponer de acuerdo a la gravedad de la falta las sanciones de amonestación y suspensión, en ningún caso esta ultima puede ser superior a cinco 5 años y no podrá imponer sanciones sobre faltas que no estén establecidas en el presente código.

Parágrafo. del inciso E Artículo 19, ley 49 del 4 de marzo de 1993.

Artículo 9.

El trámite de instrucción y resolución que debe adelantar el tribunal, estará basado en el principio de la defensa, audiencia del acusado y contradicción de la prueba.

Artículo 10.

Contra las providencias de los tribunales procederán los siguientes recursos:

De reposición: que se interpondrá ante el mismo tribunal para que revoque, reforme, adicione o aclare; y

De apelación: que se interpondrá ante el tribunal inmediatamente superior, para los mismos efectos señalados en el artículo anterior.

Artículo 11.

El tribunal conocerá de las faltas a solicitud de parte y de oficio mediante queja, de las faltas disciplinarias.

La acción disciplinaria se extinguen por prescripción en un término de seis (6) meses, contados a partir de la comisión del hecho.

Artículo 12.

No podrán ser miembros de un triibunal deportivo quienes pertenezcan a organismos de administración, control, comisión técnica, comisión de juzgamiento, de clubes, ligas, federación y asociación de jueces.

Capítulo II. DE LA CALIFICACION DE LAS FALTAS Y SU PENALIDAD

Artículo 13.

Las faltas disciplinarias se califican como **leves, graves y muy graves** teniendo en cuenta su naturaleza y efecto, las circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes del infractor.

Artículo 14.

Se consideran faltas leves las siguientes y serán sancionadas así:

1. Las manifestaciones verbales, públicas o privadas que vayan en perjuicio moral o físico de otra persona natural o jurídica de la actividad deportiva.
SUSPENSIÓN HASTA POR UN (1) AÑO.
2. Los actos que denoten intención de perjudicar moral o físicamente a otra persona natural o jurídica de la actividad deportiva:
SUSPENSIÓN HASTA POR UN (1) AÑO
3. los actos que atenten contra la dignidad de las personas de las autoridades deportivas, civiles o militares.
SUSPENSIÓN HASTA POR UN (1) AÑO
4. El desacato, desobediencia o renuencia en el cumplimiento de las normas que legal, estatutaria y reglamentariamente rigen el coleo del país
SUSPENSIÓN HASTA POR UN (1) AÑO
5. La crítica, protesta o reclamación indebida a las decisiones adoptadas promulgadas por un club , Liga o Federación en cada uno de los respectivos casos.
SUSPENSIÓN HASTA POR UN (1) AÑO
6. Las declaraciones que se hagan a los medios de comunicación (Radio, Prensa Televisión, etc) que a juicio del club, Liga o Federación en cada caso perjudiquen el normal desarrollo de las diferentes actividades y programaciones deportivas.
SUSPENSIÓN HASTA POR UN (1) AÑO
7. El incumplimiento de cualquiera de las normas que regulan las programaciones de Clubes, liga o Federación.
SUSPENSIÓN HASTA POR UN (1) AÑO

Artículo 15.

Se consideran faltas graves las siguientes y serán sancionadas así:

1. Guardar silencio o coonestar cualquier hecho que vaya en contra del club, Liga Federación de Coleo en cada caso respectivo.
SUSPENSIÓN HASTA POR DOS (2) AÑOS
2. A quien en beneficio personal o colectivo, haga uso indebido y sin autorización del nombre del Club, Liga o Federación respectivamente.
SUSPENSIÓN HASTA POR TRES (3) AÑOS

3. A quien utilice indebidamente y sin autorización los símbolos y nombres registrados por un club, Liga o Federación respectivamente.
SUSPENSIÓN HASTA POR TRES (3) AÑOS
4. A quien engañe o trate de engañar a un Club, Liga o Federación con documentos valores, respectivamente.
SUSPENSIÓN HASTA POR TRES (3) AÑOS
5. A quien mienta o engañe a un Club, Liga o Federación respectivamente
SUSPENSIÓN HASTA POR TRES (3) AÑOS
6. Agredir de hecho a un dirigente, deportista, personal auxiliar técnico o de juzgamiento.
SUSPENSIÓN DE UNO A TRES AÑOS
7. Retirarse de un evento o negarse a competir en un coleo sin justa causa comprobada o coaccionar a que otro lo haga
SUSPENSIÓN DE UNO A TRES AÑOS.
8. Inscribir, autorizar o participar en coleos no autorizados por Liga o Federación
SUSPENSIÓN DE UNO A TRES AÑOS.
9. Violar las normas reglamentarias o estatutarias.
SUSPENSIÓN DE UNO A TRES AÑOS.
10. Colear el toro malogrado habiendo sido alertado por los jueces.
SUSPENSIÓN DE SEIS MESES A UN AÑO.
11. El uso de elementos prohibidos para fustigar el toro o el caballo en la faena y antes de ella.
SUSPENSIÓN DE UNO A TRES MESES
12. El maltrato o castigo al caballo después de la faena considerado por los jueces o veedores en contra del reglamento.
SUSPENSIÓN DE UNO A TRES MESES
13. Oficiar como Juez, Narrador, Vaqueros y otros cargos reglamentados como auxiliares por directivos de Clubes, ligas y FEDECOLEO sin el respectivo permiso o autorización de la FEDECOLEO.
SUSPENSIÓN DE UNO A TRES MESES.

Artículo 16.

Se consideran faltas muy graves y se sancionan así:

1. La falsedad en cualquier documentación bien sea deportiva o administrativa sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.
SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO AÑOS.
2. El doble registro ante autoridad deportiva competente para cualquier actividad programada.

Código Disciplinario

SUSPENSIÓN HASTA POR CINCO (5) AÑOS.

3. Usar o suministrar estimulantes, alucinógenos o sustancias prohibidas a coleccionadores o caballos así como la negativa de someter o someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que perturbe la correcta realización de dichos controles. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar
SUSPENSIÓN HASTA POR CINCO (5) AÑOS.
4. La promoción, incitación y utilización de la violencia en el deporte. sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.
SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO AÑOS.
5. La autorización o convenio para utilizar el nombre de un club o Liga a personas naturales o entidades privadas, para la organización y realización de coleos de carácter competitivos y encuentros departamentales, nacionales o internacionales en cualquier categoría sin el visto bueno de Liga y sin autorización de la Federación de Coleo de Colombia, Coldeportes o Comité Olímpico Colombiano, violando el artículo 26, capítulo 2 del decreto 1228 del 16 de julio de 1995 y el inciso f del artículo 12 de la ley 49.
SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO AÑOS.
6. El préstamo del nombre de un club o Liga a personas naturales o a entidades privadas para la realización de coleos con el ánimo de lucro sin la debida reglamentación, visto bueno de Liga y Federaciones de coleo de Colombia, Coldeportes o Comité Olímpico Colombiano.
SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO AÑOS.
7. La incorrecta utilización de los fondos privados o auxilios y aportes de fondos públicos inciso D del Artículo 12 de la ley 49.

Se sancionará con la suspensión de uno a cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.
SUSPENSIÓN HASTA POR CINCO (5) AÑOS.
8. La participación a nombre de club, Liga o Federación de coleo de Colombia en competencias organizadas por otros países sin el respectivo permiso del club a que pertenece sin el visto bueno de la respectiva liga de coleo y/o autorización de la Federación Colombiana de coleo, Coldeportes o Comité olímpico Colombiano.
SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO AÑOS.
9. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.
SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO AÑOS.
10. El ejercicio de actividades publicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada sin la debida autorización legal, designación oficial dentro y fuera de su jurisdicción inciso C artículo 13 ley 49 del 4 de marzo de 1993 (se aclara todo miembro de un órgano de administración, control o disciplina de un club que:
 - a. Oficie como Autoridad de juzgamiento
 - b. Oficie como narrador o comentarista de radio, televisiónSUSPENSIÓN DE UNO A CINCO AÑOS.

Código Disciplinario

11. Cortar la mota o mecha del toro, herir o inhabilitar para favorecerse o perjudicar a otro coleador.
SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO AÑOS.
12. Inhabilitar el caballo del coleador de otro club, con sustancias prohibidas o elementos inapropiados con el propósito de perjudicarlo. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que de lugar
SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO AÑOS.
13. Club o Liga que no asista a finales departamentales, Nacionales u otra fase que perjudique a la sede en su organización deportiva y con costos del mismo. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que de lugar.
SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO AÑOS
14. Contraer o suscribir contratos, convenios, tratados o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello; a nombre de un club, liga o Federación respectivamente.
SUSPENSIÓN HASTA POR CINCO AÑOS
15. Suplantar personas ,directivos o deportistas etc.
SUSPENSIÓN HASTA POR CINCO AÑOS
16. Todo acto doloso no expresamente definido en los estatutos o reglamentos de los clubes, Ligas o Federación ni en el presente código disciplinario.
SUSPENSIÓN HASTA POR CINCO AÑOS
17. El cohestar cualquiera de las anteriores faltas o guardar silencio o complice será igualmente sancionado.
SUSPENSIÓN HASTA POR CINCO AÑOS

Capítulo III. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.

Toda suspensión se entiende para toda actividad deportiva a nivel regional y nacional por el término establecido.

Artículo 18.

Los órganos de administración de los clubes, Ligas y Federación de Coleo están en la obligación de cumplir y hacer cumplir las providencias de los tribunales deportivos respectivamente una vez ejecutoriados.

Artículo 19.

La renuencia a acatar las providencias por parte de personas naturales de los tribunales deportivos y la no aceptación de los órganos de administración a hacer cumplir tales disposiciones serán puestos en conocimiento del órgano administrativo del organismo deportivo inmediatamente superior, quien podrá conminar en principio a quienes sean renuentes para

que en plazo no mayor a diez días acaten las determinaciones, pudiendo llegar hasta la suspensión de afiliación del organismo deportivo hasta tanto cumpla con las disposiciones de los tribunales deportivos.

Artículo 20.

Toda renuencia sera sancionada con el doble de la pena establecida en el presente código. En caso que esa pena sea superior a cinco años se llevara a conocimiento del tribunal nacional del deporte o del Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 21.

Solamente el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.** a instancia del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte **COLDEPORTES** o el Comité olímpico Colombiano **C.O.C.**, podrá conceder indulto por sanciones de carácter deportivo.

Capítulo IV. DE LOS TERMINOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 22.

Conocida la falta por el tribunal, este dispondrá de cinco días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre los que recaerá la investigación y las disposiciones del código disciplinario que se consideran infringidas.

El auto se notificara personalmente al presunto infractor dentro de los tres días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse con la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo club, Liga o Federación se fijara un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo respectivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco días siguientes al respectivo tribunal a recibir la notificación, se le designara defensor de oficio con quien se adelantara el procedimiento.

Parágrafo. Los tribunales deportivos formaran listas de personas que pueden ser designadas defensores de oficio.

Artículo 23.

El investigado dispondrá de un termino de cinco (5) días para solicitar pruebas y el tribunal de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigado.

Artículo 24.

Servirán como medios de prueba las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos, científicos y cuales quiera otros que sean útiles para la formación de conocimiento del tribunal.

Artículo 25.

La notificación de la providencia a que se refiere el artículo 22 de este código interrumpe la prescripción de que trata el artículo 11 del presente código.

Artículo 26.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes la decisión quedará en firme.

Artículo 27.

Los recursos que se presentaran ante el tribunal que dicto la decisión y si quien fuere competente no quisiera recibirlo o negarse su tramite dentro de los términos establecidos en este código se podrá presentar dicho recurso ante el tribunal inmediatamente superior.

Artículo 28.

Una vez ejecutoriadas las providencias del tribunal deportivo, los órganos de administración y control de los organismos deportivos respectivos están en la obligación de hacerlas cumplir estrictamente.

SEGUNDA PARTE

Capítulo V. DE LAS COMISIONES DE PENAS Y SANCIONES

Artículo 29.

Para efectos de aplicabilidad de las sanciones que deben imponer las comisiones de penas y sanciones y en concordancia con la legislación deportiva vigente se establecen y reconocen las siguientes comisiones:

- a. Comisión de penas y sanciones de los clubes, competentes para conocer, resolver y aplicar las sanciones a las faltas deportivas cometidas en los campeonatos organizados por los citados clubes.
- b. Comisión de penas y sanciones de las Ligas competente para conocer, resolver y aplicar las sanciones a las faltas deportivas cometidas en los campeonatos organizados por las Ligas.
- c. Comisión de penas y sanciones de la Federación competente para conocer, resolver y aplicar las sanciones a las faltas deportivas cometidas en los campeonatos organizados por la Federación.

Artículo 30.

Las comisiones de penas y sanciones estarán integradas por tres miembros designados por el órgano de administración de los clubes ,liga o Federación.

Artículo 31.

No podrán hacer parte de dichas comisiones los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina de los organismos deportivos en competencia.

Artículo 32.

El termino de dichas comisiones sera mientras duren los campeonatos respectivos para los cuales se designan.

Artículo 33.

Las comisiones de penas y sanciones podrán imponer de acuerdo a la gravedad de la falta, las sanciones de amonestación y suspensión, en ningún caso esta ultima puede ser superior al termino de evento y no podrán imponer sanciones sobre faltas que no estén contempladas en el presente código.

Artículo 34.

Cuando por la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionadoras, las comisiones de penas y sanciones consideren que debe imponerse una sanción mayor deberán dar traslado al tribunal deportivo competente.

Artículo 35.

Las comisiones de penas y sanciones para tomar decisiones deberán estar fundamentadas en el informe escrito de los Jueces.

Artículo 36.

La exacta apreciación de los hechos para la justa aplicación de las penas, la confía este código disciplinario al buen criterio de los miembros de las comisiones, quienes fallaran con los elementos de juicio que consideren suficientes.

Artículo 37.

En caso de duda, aclaración o investigación por parte de las comisiones se adjuntaran informes escritos o verbales mediante previa citación oficial de:

- 1 El o los inculpados
- 2 El o los capitanes o delegados
- 3 El o los veedores oficiales
- 4 De los directivos del respectivo organismo deportivo
- 5 Cualquier otra fuente que en concepto de las comisiones proceda de persona seria y que no tenga relación con las partes

Artículo 38.

Contra las providencias de las comisiones procederán los siguientes recursos:

- 1 **De reposición:** que se interpondrá ante la misma comisión para que revoque, reforme adicione o aclare y
- 2 **De apelación:** que se interpondrá ante el tribunal deportivo del organismo deportivo en cada caso específico, para los mismos efectos señalados en el numeral anterior, con lo cual se agota la vía gubernativa.

Artículo 39.

Todo afiliado a un organismo deportivo que este como espectador e incurra en faltas y o contravenga las disposiciones contempladas en este código sera acreedor a las mismas sanciones aplicadas al afiliado actuante.

Artículo 40.

Para efecto de que las sanciones tengan validez en todo el territorio nacional, los clubes y las Ligas harán conocer a la Federación Nacional de Coleo las resoluciones emanadas por sus comisiones de penas y sanciones.

CAPITULO V

Capítulo VI. DE LA CALIFICACION DE LAS FALTAS Y SU PENALIDAD

Artículo 41.

Todo acto de indisciplina, amoralidad o irrespeto tanto a los jueces, como a los directivos de los organismos deportivos por parte de los Coleadores, al publico, agresiones de palabra y/o hecho y en general todo acto antideportivo que voluntaria o maliciosamente violare las normas del presente código, constituyen falta que debe ser sancionada.

Artículo 42.

Para efecto de las sanciones estas se dividen en leves y graves.

Artículo 43.

Las sanciones se impondrán a las faltas que se enumeran a continuación:

1. De los Coleadores:

- a. Entre sí
- b. Contra el dirigente o entrenador del club o selección
- c. Contra el publico
- d. Contra el o Jueces
- e. Contra los directivos del respectivo organismo deportivo en su carácter de tal

2. De los dirigentes o entrenadores del club o selección:

- a. Contra sus coleadores
- b. Contra los coleadores de otro club
- c. Contra los dirigentes o entrenadores de otro club
- d. contra el publico
- e. contra el o los jueces
- f. contra el o los directivos del respectivo organismo deportivo en su carácter de tal

Artículo 44.

La graduación de las sanciones por las faltas numeradas en el artículo anterior, serán las siguientes:

- 1 AMONESTACION
- 2 SUSPENSION DEL COLEO

Artículo 45.

Las ofensas verbales de carácter leve se penaran con suspensión así:

1 Del colector

- | | |
|---|----------------|
| a. Al compañero de club | hasta 2 coleos |
| b. Al colector de otro club | hasta 1 coles |
| c. Al dirigente o delegado de su club | hasta 2 coleos |
| d. Al dirigente o delegado de otro club | hasta 1 coles |
| e. Al juez o jueces | hasta 2 coleos |
| f. Al publico | hasta 2 coleos |

2 Del delegado de club o selección

- | | |
|---|----------------|
| a. Al colector de su club | hasta 2 coleos |
| b. Al colector de otro club | hasta 1 coles |
| c. Al dirigente o delegado de su club | hasta 2 coleos |
| d. Al dirigente o delegado de otro club | hasta 1 coles |
| e. Al juez o jueces | hasta 3 coleos |
| f. Al publico | hasta 2 coleos |

Artículo 46.

Las ofensas verbales de carácter grave se penaran con suspensión así:

1 Del colector

- | | |
|---|----------------|
| a. Al compañero de club hasta | 3 coleos |
| b. Al colector de otro club hasta | 2 coleos |
| c. Al dirigente o delegado de su club | hasta 4 coleos |
| d. Al dirigente o delegado de otro club hasta | 2 coleos |
| e. Al juez o jueces | hasta 5 coleos |
| f. Al publico | hasta 3 coleos |

2 Del delegado de club o selección

- | | |
|---|----------------|
| a. Al colector de su club | hasta 2 coleos |
| b. Al colector de otro club | hasta 1 coles |
| c. Al dirigente o delegado de su club | hasta 2 coleos |
| d. Al dirigente o delegado de otro club hasta | hasta 1 coles |
| e. Al juez o jueces | hasta 3 coleos |
| f. Al publico | hasta 2 coleos |

Artículo 47.

El intento de agresión sera penado con la suspensión así:

1 Del colector

- | | |
|---|----------------|
| a. Al compañero de club | hasta 3 coleos |
| b. Al colector de otro club | hasta 2 coleos |
| c. Al dirigente o delegado de su club | hasta 4 coleos |
| d. Al dirigente o delegado de otro club | hasta 2 coles |
| e. Al juez o jueces | hasta 5 coleos |

- f. Al publico hasta 3 coleos

2 Del delegado de club o selección

- a. Al colector de su club hasta 2 coleos
b. Al colector de otro club hasta 1 coleo
c. Al dirigente o delegado de su club hasta 2 coleos
d. Al dirigente o delegado de otro club hasta 1 coleo
e. Al juez o jueces hasta 3 coleos
f. Al publico hasta 2 coleos

Artículo 48.

La agresión de hecho se penara así:

1. Del colector:

- a. Al compañero de club hasta 3 coleos
b. Al colector de otro club hasta 2 coleo
c. Al dirigente o delegado de su club hasta 4 coleos
d. Al dirigente o delegado de otro club hasta 3 coleos
e. Al juez o jueces hasta 5 años
f. Al publico hasta 4 coleo

2. Del delegado de club o selección:

- a. Al colector de su club hasta 5 coleos
b. Al colector de otro club hasta 3 coleo
c. Al dirigente o delegado de su club hasta 5 coleos
d. Al dirigente o delegado de otro club hasta 3 coleo
e. Al juez o jueces hasta 5 Años
f. Al publico hasta 5 coleos

Parágrafo. Cuando la agresión cause lesión grave, la comisión podrá aumentar la suspensión de acuerdo con la gravedad del caso.

Artículo 49.

El escupitazo o tirar arena, bosta del caballo, atropello con el caballo o golpear con objeto como la rienda , casco u otro objeto sera penado con la misma suspensión de la agresión estipulada en el artículo anterior.

CAPITULO VI

Capítulo VII. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.

Código Disciplinario

Este código califica de agresión el acto de aplicar golpes o causar lesión por cualquier medio, dar bofetadas, puñetazos, puntapiés, o agarrar violentamente una persona.

Parágrafo. Se considera intento de agresión el ataque frustrado que se cometa en acciones tendientes a concretar las acciones tratadas en el presente artículo.

Artículo 51.

Cuando se establezca plenamente que un colector ha iniciado una pelea se aplicara el doble de la sanción respectiva.

Artículo 52.

La respuesta a una agresión será sancionada con la aplicación de la mitad de la pena impuesta al agresor.

Artículo 53.

Los capitanes de equipo, dirigentes y delegados de club que estimulen la acción antideportiva de sus colectores, barras, etc., serán suspendidos hasta con seis coleos.

Artículo 54.

Todo colector, dirigente, delegado que esgrima armas de cualquier índole será suspendido hasta por 5 años.

Artículo 55.

La reincidencia en una misma falta será sancionada con el doble de la pena respectiva.

Artículo 56.

El colector dirigente que reincida en sus faltas estando sancionado se hará acreedor a una suspensión por el doble de la pena que este cumpliendo.

Artículo 57.

Ningún dirigente o colector podrá actuar como tal ni ser inscrito en otra calidad mientras este suspendido.

Artículo 58.

La actuación de un colector sancionado será castigado con el doble de la pena.

Artículo 59.

Cuando en competencia por equipos un colector suplante a otro y ya se hayan obtenido puntos, estos se perderán, el equipo será expulsado, esto sin perjuicio de la acción que adelantara el tribunal deportivo respectivo según lo previsto en la primera parte de este código.

Artículo 60.

Club que este participando en un campeonato de varias fases y que se retire sin justa causa será suspendido por el órgano de administración del organismo organizador del evento hasta por el término de dos años, en cumplimiento del artículo 16 numeral 13 si es el caso.

Artículo 61.

Todas las personas que tengan carné de afiliado a un club y que se encuentren como espectadores, se harán acreedores a las sanciones correspondientes cuando quiera que contravengan las normas reglamentarias.

Artículo 62.

Las amonestaciones impuestas a coleadores, delegados o dirigentes de un club serán anotadas en planilla por los jueces, confirmadas por las comisiones de penas y sanciones y al acumular tres (3) consecutivas o alternas será sancionado con un coleo.

Artículo 63.

Las amonestaciones se tendrán en cuenta por cada coleo.

Artículo 64.

Toda expulsión será sancionada automáticamente con un coleo que se cumpla en fecha siguiente programado y de acuerdo al informe de los jueces, la pena se podrá aumentar.

Artículo 65.

Cuando un directivo de un organismo deportivo este actuando como coleador pierde la investidura de tal para efectos de sanciones.

Artículo 66.

Para efectos de sanciones, siempre que se hable de directivos de organismos deportivos, se entiende como tal a los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, así como los integrantes de las comisiones técnicas, de juzgamiento o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter oficial del club o con visto bueno de las ligas o Federación Colombiana de Coleo.

CAPITULO VII

Capítulo VIII. DE LOS TERMINOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 67.

Las comisiones de penas y sanciones una vez conocidos los informes de los jueces procederán a dar aplicación al presente código disciplinario de manera automática

Artículo 68.

Las decisiones de las comisiones se promulgaran a través de resoluciones motivadas que deberán ser publicadas en el respectivo boletín de prensa emanado por los clubes, ligas o Federación y son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 69.

Los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en el que se expresen las razones que los sustentan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo o/e inmediato si es el caso (Coleos de una, dos y tres tardes).

Artículo 70.

La notificación de las resoluciones de las comisiones será mediante la publicación del respectivo boletín de prensa, bastando la fijación de este en la cartelera del respectivo organismo deportivo o vía fax y la posterior entrega personal de la resolución.

Artículo 71.

La comisión deberá resolver los recursos de reposición una vez conocido este, en reunión más próxima o inmediata a la presentación del mismo.

Artículo 72.

El fallo ante los recursos de reposición se promulgara y notificara de acuerdo a los artículos 70 y 72 de este código.

Artículo 73.

El recurso de apelación puede interponerse ante el tribunal deportivo competente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la respectiva comisión o inmediata si es el caso.

Artículo 74.

El tribunal deportivo resolverá los recursos de apelación de acuerdo con el procedimiento contemplado en el capítulo IV de la primera parte del presente código.

Artículo 75.

El tribunal deportivo resolverá en última instancia los recursos de apelación presentados ante él, por casos fallados por las comisiones de penas y sanciones y por tanto contra sus providencias para estos casos no procederá recurso alguno.

Capítulo IX. DE LAS DEMANDAS Y RECLAMACIONES

Artículo 76.

Como demanda se entiende la actuación que persigue la nulidad de puntuación obtenida por un colector, un fallo sobre adjudicación de puntos a un colector, o la modificación de un resultado que se anotará en planilla de jueces. Las demás peticiones que persigan fines diferentes serán consideradas simples reclamaciones.

Artículo 77.

Toda demanda debe presentarse por escrito ante la Comisión de Penas y Sanciones del respectivo campeonato, firmada por el presidente del club, liga o delegado oficial inscrito que se consideren afectados acompañada de las pruebas en las cuales fundamenta los hechos, inmediatamente.

Artículo 78.

El escrito de la demanda debe concentrarse al hecho que lo origina, sin hacer uso de generalidades por casos análogos. La Comisión de Penas y Sanciones puede exigir la

presentación de Pruebas, testimonios o documentos adicionales que considere necesarios para su fallo. La renuencia o retardo del demandante para presentar dichas pruebas en el termino que se le fije, sera por sí mismo causal de fallo adverso.

Artículo 79.

La comisión de Penas y sanciones resolverá las demandas o reclamaciones en el menor tiempo posible para que sus decisiones surtan efecto en tiempo oportuno sin causar perjuicios a terceros.

Artículo 80.

Para que una demanda sea estudiada, el demandante debe consignar con ella la suma determinada por el respectivo órgano de administración o asamblea general. Si el fallo es favorable al peticionario se reintegrara dicho valor, pero si le fuere desfavorable dicha suma ingresara a los fondos del club, Liga o Federación Colombiana de Coleo.

Artículo 81.

Del escrito de la demanda y las correspondientes pruebas se correrá traslado al organismo demandado para que en el término fijado por la Comisión de Penas y sanciones responda a los cargos

Artículo 82.

Una vez proclamados el Coleador, o equipo ganador, no se aceptaran demandas, la proclamación la hará el ente organizador del evento mediante resolución.

Artículo 83.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación por parte de la asamblea general de Ligas y es de obligatorio cumplimiento para todos los organismos deportivos entiéndase Clubes, liga, Federación, Comisiones de Penas y Sanciones, Tribunales Deportivos, órganos de Control además deroga todas las disposiciones que le sean contrarias a nivel regional o Nacional.

EDILBERTO CASTRO RINCON
PRESIDENTE

Organismo de Dirección:

HERNANDO FRANCO
Presidente Liga Casanare

CARLOS JULIO CARDOZO
Presidente Liga del Meta

Código Disciplinario

EDWIN RUBIANO
Presidente Liga Militar

RAFAEL CARRILLO
Presidente Liga Cundinamarca

Código Disciplinario